

1365

**REAL DECRETO 3041/1976, de 31 de diciembre, por el que se crea con carácter transitorio una exacción reguladora de los precios del café.**

La Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis, establece nuevos precios de venta para el café en el territorio nacional.

Estos nuevos precios dan lugar a que, al revalorizarse los «stocks» existentes en los distintos sectores privados que comercializan, tuestan o transforman este producto, se generen beneficios que, por su origen y naturaleza, deben revertir a la comunidad. Por consiguiente, es aconsejable implantar una tasa parafiscal que permita la adjudicación al Tesoro Público de estos beneficios.

Con este fin y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café que se exigirá con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Hecho imponible. Uno. La exacción grava las ventas o entregas de las distintas clases de café existentes en almacenes privados, tostaderos, industrias de descafeinado y de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con destino a estos almacenes a la entrada en vigor de los nuevos precios del café.

Dos. Grava, asimismo, la utilización para uso propio de las existencias de café verde en tostaderos e industrias de descafeinado y de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con estos destinos, a la entrada en vigor de dicha Resolución.

Artículo tercero.—Sujetos pasivos. Estarán obligados al pago de esta exacción los titulares privados de los almacenes y tostaderos, así como los industriales que obtengan café descafeinado y extractos solubles del café.

Artículo cuarto.—Cuotas. Las cuotas vendrán determinadas por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos, o empleados en el proceso de tostación o fabricación, por la diferencia entre el precio autorizado a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada Resolución de la Dirección General de Comercio Interior y el vigente antes de dicha fecha, según clases de café.

Artículo quinto.—Devengo. La exacción se devengará en el momento de salida del producto de los almacenes, tostaderos o industrias de descafeinado y de extractos solubles según lo previsto en el apartado uno del artículo segundo y en el de la aplicación del café a la tostación o al proceso de fabricación, en los casos señalados en el número dos de dicho artículo.

Artículo sexto.—Liquidación. Los sujetos pasivos de esta tasa presentarán en los veinte días siguientes a la terminación de cada mes, una declaración-liquidación por triplicado, en la que se incluirá, además de las existencias gravadas a la entrada en vigor del Decreto, las operaciones realizadas en el mes, los tipos impositivos aplicables y las cuotas devengadas a ingresar, así como las existencias gravadas pendientes para el mes siguiente.

Artículo séptimo.—Pago. El pago de la exacción se realizará al presentar la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.—Destino de los fondos. Los rendimientos de la tasa que se crea se aplicará por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales», Subcuenta veintiséis punto veintiuno, «Tasa reguladora de los precios del café», y se remesarán a la Dirección General de Tesoro siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo noveno.—Gestión. La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—El presente Decreto entrará en vigor el día tres de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Baqueira-Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

1366

**ORDEN de 10 de diciembre de 1976 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación aplicables a determinadas mercancías comprendidas en los capítulos 28 y 71 del Arancel de Aduanas.**

Ilustrísimo señor:

Modificados los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a productos y artículos que contienen metales preciosos comprendidos en diversas partidas de los capítulos 28 y 71 del Arancel de Aduanas, procede armonizar para los mismos productos la tarifa de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Por todo lo cual, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 7.º del Decreto 1255/1970, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La tarifa de la Desgravación Fiscal a la Exportación, correspondiente a las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se citan, queda modificada como sigue:

Partida arancelaria	Productos	Tipo D.F.E. Porcentaje
28.40	Metales preciosos en estado coloidal, amalgamas, sales y demás compuestos de metales preciosos:	
	A. Metales preciosos en estado coloidal.	8
	B. Amalgamas de metales preciosos ...	8
	C. Sales y otros compuestos orgánicos de metales preciosos:	
	1. de plata .....	8
	2. de oro .....	8
	3. de platino .....	8
	4. de otros metales preciosos .....	8
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata platinada y la plata dorada), en bruto o semielaborada:	
	B. En planchas, chapas, hojas y discos.	8
	C. Los demás .....	8
71.06	Chapados de plata, en bruto o semielaborados .....	9,5
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semielaborado:	
	B. En planchas, chapas, hojas y discos.	8
	C. Los demás .....	8
71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semielaborados .....	9,5
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semielaborados:	
	B. En planchas, chapas, hojas y discos.	8
	C. Los demás .....	8
71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semielaborados .....	9,5
71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	

Partida arancelaria	Productos	Tipo D.F.E. Porcentaje
A. Joyería:		
1. con piedras preciosas o perlas finas .....		7
Los demás .....		10
B. Bisutería:		
1. de aleaciones de oro, plata o platino .....		11
2. de chapados de oro, plata o platino .....		11,5
71.13 Artículos de orfebrería y sus partes componentes de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:		
A. Cubertería:		
1. de oro, plata o platino .....		9,5
2. de aleaciones de oro, plata o platino .....		11
3. chapados de oro, plata o platino.		11,5
B. Los demás:		
1. de oro, plata o platino .....		9
2. de aleaciones de oro, plata o platino .....		10,5
3. chapados de oro, plata o platino.		10,5
71.14 Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:		
A. Bolsos de mano y monturas-cierres.		10,5
B. Los demás .....		10,5

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de diciembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1367 ORDEN de 13 de enero de 1977 por la que se desarrolla el Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 19 de noviembre), estableció que los Profesores mercantiles con reválida aprobada podrán obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, mediante la superación de las materias comprendidas en un programa especial que, con carácter de curso de actualización, complemento y perfeccionamiento de las disciplinas ya estudiadas se determine por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia, por el artículo quinto del mencionado Decreto, para dictar las disposiciones necesarias en su aplicación, parece llegado el momento de aprobar la correspondiente norma que desarrolle tanto los aspectos relativos al programa especial de actualización, complemento y perfeccionamiento antes aludido como aquellos otros que se consideran necesarios para una adecuada ordenación académica del acceso de los Profesores mercantiles, con reválida aprobada, a la Licenciatura de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Profesores mercantiles, con reválida aprobada, que deseen acceder al grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, deberán superar las materias comprendidas en el programa especial que,

con carácter de curso de actualización, complemento y perfeccionamiento de las disciplinas ya estudiadas se publica como anexo a la presente Orden.

Segundo.—Las enseñanzas correspondientes a dicho programa serán impartidas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. A efectos de la programación del curso, de la determinación de la orientación pedagógica para el mismo y de la evaluación de sus resultados, la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá requerir, en su caso, la colaboración de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales dependientes de otras Universidades.

Tercero.—La Universidad Nacional de Educación a Distancia anunciará cada año académico y para cada grupo de materias dos convocatorias de examen para la superación del programa a que se refiere esta Orden. El sistema de pruebas de examen será el actualmente aplicado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Cuarto.—La prueba específica de Licenciatura se realizará de conformidad con las normas reguladoras que para la misma tiene establecidas la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Los alumnos que opten por la realización del examen de grado verificarán dicha prueba necesariamente sobre las materias que integran el programa establecido para el curso de actualización, complemento y perfeccionamiento.

Los digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de enero de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

### A N E X O

Programa curso de actualización, complemento y perfeccionamiento para Profesores mercantiles

#### GRUPO I. FUNDAMENTO DE ANALISIS ECONOMICO

##### Unidad Didáctica 1.ª El consumo y la demanda de bienes

- 1.1. Precio de equilibrio con oferta fija.
- 1.2. El equilibrio del consumidor individual.
- 1.3. Las funciones individuales de demanda-precio y demanda-renta. Elasticidades.
- 1.4. La función de demanda-precio: Efectos, sustitución y renta. La ley de la demanda.
- 1.5. La demanda de bienes duraderos de consumo. Problemas de agregación.

##### Unidad Didáctica 2.ª Producción y costes

- 2.1. La teoría de la producción. Los determinantes técnicos del comportamiento de la unidad de producción, la función de producción.
- 2.2. Propiedades de sustitución: La ley de rendimientos decrecientes.
- 2.3. Determinantes económicos del comportamiento de la unidad de producción. El equilibrio con precios dados.
- 2.4. La evolución de los costes de producción cuando existen factores fijos.
- 2.5. El equilibrio de la empresa precio-aceptante.

##### Unidad Didáctica 3.ª El equilibrio competitivo

- 3.1. Costes a largo plazo y economías de escala.
- 3.2. La adaptación largo plazo de la unidad precio-aceptante de producción. La oferta a largo plazo de la industria competitiva.
- 3.3. El problema del plazo: La empresa y la industria a largo plazo. Producción conjunta.
- 3.4. El equilibrio competitivo: Propiedades positivas y normativas.
- 3.5. Mercados dominados por el lado de la oferta. Monopolio y Empresa «leader».

##### Unidad Didáctica 4.ª La aportación de los factores productivos y su retribución

- 4.1. La aportación de cada factor al producto y a los costes.
- 4.2. La determinación del salario según las reglas de la demanda derivada.
- 4.3. La determinación del salario: Sindicatos y contratación.
- 4.4. El capital y sus consideraciones.
- 4.5. El capital y el tipo de interés.

##### Unidad Didáctica 5.ª Mercados de bienes de nueva producción

- 5.1. Las magnitudes agregadas básicas. Expectativas empresariales, producción y demanda efectiva.